

RESOLUCIÓN No. 811 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"Por la cual se corrige error formal de la Resolución 445 del 17 de julio de 2025"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 del 2015 y 121 de 2008, Acuerdo Distrital 079 de 2003 y 735 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por **WALTER MOJICA Y OTROS** en calidad de copropietarios del proyecto de vivienda **EDIFICIO IKEBANA 136** ubicado en la Calle 136 N° 46-35 Suba de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas comunes del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA SOCIAL SAS**, identificada con NIT **830.116.281-3** y representada legalmente por el señor **FERNANDO NEVADO BORDA** (o quien haga sus veces) actuación a la que le correspondió el expediente número **1-2022-45706-1**.

Una vez surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución 41 del 24 de enero de 2025 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, en la que se impuso a la sociedad enajenadora SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA SOCIAL SAS, identificada con NIT 830.116,281-3, y representada legalmente por el señor FERNANDO NEVADO BORDA, (o quien haga sus veces), multa por valor de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000.00) M/CTE, que indexados corresponden a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.733.536) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución.

Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2025, con radicado 1-2025-22565 del 15 de abril de 2025, el representante legal de la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 41 del 24 de enero de 2025.

Mediante la Resolución 445 del 17 de julio de 2025 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"*, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 41 del 24 de enero de 2025 reponiendo la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN No. 811 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"Por la cual se corrige error formal de la Resolución 445 del 17 de julio de 2025"

Que la Resolución 445 del 17 de julio de 2025, hizo referencia en la parte considerativa y en los artículo primero y segundo de la parte resolutiva, a la Resolución 41 del 24 de enero de 2024, siendo la fecha correcta 24 de enero de 2025.

Que, respecto al tema de la corrección de los errores formales de los actos administrativos, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, es del caso señalar que el acto administrativo debe reunir una serie de condiciones de forma y fondo, en esta última circunstancia entre otros se requiere que sea una obligación clara, expresa y exigible y liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, radicación número 16868 del 5 de octubre de 2000, expreso:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia **implícita** o una interpretación personal indirecta*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (subraya fuera de texto)*

Que, bajo ese contexto, los desaciertos mencionados, como es del caso que nos ocupa, se encuentran enmarcados como errores meramente formales, como en efecto se trata de un error de digitación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No. 811 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"Por la cual se corrige error formal de la Resolución 445 del 17 de julio de 2025"

2011, el Despacho puede realizar su corrección en cualquier momento, siempre y cuando no afecte el sentido material de la decisión, como lo predica la norma antes trascrita.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Subdirección en aras de darle claridad a la Resolución 445 del 17 de julio de 2025 corrige el error de digitación, el cual resulta meramente formal conforme a lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Corregir la Resolución 445 del 17 de julio de 2025 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"*, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la parte considerativa y en los artículos primero y segundo de la parte resolutiva, donde se mencionó la Resolución 41 del 24 de enero, ésta es del año 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la Sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA SOCIAL SAS**, identificada con NIT **830.116.281-3**, al correo electrónico: **soluciones_sivis@yahoo.com.mx**, de acuerdo con la autorización dada con número de radicado 1-2025-22265 y en el RUES consultado el día 24 de septiembre de 2025, o en su defecto conforme las reglas pertinentes de notificación en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al administrador y/o representante legal (o quien haga sus veces) del Edificio IKEBANA 136, a los correos electrónicos **frejadu@hotmail.com** y **hyrg12@hotmail.com**, de acuerdo con la autorización dada con número de radicado 1-2022-45706, o en su defecto conforme las reglas pertinentes de notificación en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN ROCIO OROZCO RODRIGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Andrea Guzmán Bocanegra – Contratista SICVA AG.
Revisó: Luz Inés Sandoval E – Profesional Especializado SICV.



